

Constancia secretaría: Manizales, dieciocho (18) de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA para estudiar sobre la procedencia de su admisión.

Sírvase proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - VIVIENDA, formulada en causa propia por el señor JHON JAIRO GÓMEZ VALENCIA, identificado con C.C. 10.271.675 en contra de GONZALO ANDRÉS GIRALDO MORALES, identificado con C.C. 75.102.937, NELSON IVAN CHICA RAMÍREZ, identificado con C.C. 75.107.246 y LUZ PIEDAD RAMÍREZ identificada con C.C. 30.233.602, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Pretende la parte actora lo siguiente:

“1) Declarar la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA en calidad de ARRENDADOR y entre el señor GONZALO ANDRES GIRALDO MORALES, identificado con C.C 75.102.937, en calidad de ARRENDATARIO y como CODEUDORES los señores NELSON IVAN CHICA RAMIREZ, identificado con C.C. 75.107.246 y LUZ PIEDAD RAMIREZ identificada con C.C 30.233.602.

2) Declarar el incumplimiento del contrato de arrendamiento al no realizar el pago de los cánones de arrendamiento en los plazos establecidos.

3) Se declare la terminación del contrato por el incumplimiento en que ha incurrido la arrendataria en cuanto a las obligaciones estipuladas.

4) Como consecuencia de lo anterior se condene a los demandados a restituir al demandante el bien inmueble ubicado en la Carrera 18 # 28 – 11 apartaestudio 202, segundo piso, de la ciudad de Manizales, identificado con los siguientes linderos: Por el sur con la carrera 18. Por el Occidente con la calle 28, por el norte y oriente con los vendedores.

5) Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble al demandante de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso.

6) Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

7) Que conforme al inciso segundo del numeral 4 del Artículo 384 del Código de General del Proceso, no se escuche a los demandados, durante el transcurso del proceso mientras no consignen a órdenes del Juzgado el valor de los cánones de arrendamiento que causan a deber.”

El inmueble a restituir está ubicado en la Carrera 18 # 28 – 11, apartaestudio 202, segundo piso, de la ciudad de Manizales, cuyos linderos son los siguientes: Por

Auto notificado por estado de 21 de marzo de 2024

el sur con la carrera 18. Por el Occidente con la calle 28, por el norte y oriente con los vendedores.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del C. G.P, habrá de admitirse.

A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C.G.P.

El auto admisorio de la demanda se notificará a la parte demandada de acuerdo a lo previsto por los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

Como quiera que la causal invocada para la restitución del inmueble es la consagrada en el numeral 1º artículo 22 de la ley 820 de 2003, se advertirá a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberán presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

Así mismo, deberá consignar **oportunamente** a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-VIVIENDA, formulada en causa propia por el señor JHON JAIRO GOMEZ VALENCIA, identificado con C.C. 10.271.675 en contra de GONZALO ANDRES GIRALDO MORALES, identificado con C.C. 75.102.937, NELSON IVAN CHICA RAMIREZ, identificado con C.C. 75.107.246 y LUZ PIEDAD RAMIREZ identificada con C.C. 30.233.602, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o conforme al artículo 8

de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oída deberá consignar a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

También deberá consignar **oportunamente** a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714222e49b98969defbaba919bd9e00d37c1c867e9466823d79b28a5caf054db**

Documento generado en 20/03/2024 07:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>